GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día primero del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3024 sobre Viviendas para Alistados de las Fuerzas Armadas.— G. O. Nº 7316, del 8 de Agosto de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE

LEY SOBRE VIVIENDAS PARA ALISTADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS

NUMERO 3024.

Art. 1.— Se instituye, por la presente ley, un organismo que se denominará Junta Pro Viviendas para los Alistados de las Fuerzas Armadas, el cual tendrá por misión formar un fondo propio para la adquisición de solares y construcción de viviendas para los alistados de las Fuerzas Armadas, adquirir dichos solares, construir las viviendas y darlas en uso gratuito o en propiedad definitiva a los alistados de las Fuerzas Armadas, en la forma que regula esta ley.

Art. 2.— La Junta Pro Viviendas para los Alistados de las Fuerzas Armadas, que en lo adelante de esta ley se denominará "La Junta", tendrá personalidad jurídica para todos los fines de esta ley, y estará integrada del siguiente modo: por un Presidente, que tendrá su representación jurídica, un Vicepresidente, un Tesorero y dos Vocales, nombrados por el Poder Ejecutivo, y dos Representantes designados por la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación.

Párrafo I.— Un Oficial de las Fuerzas Armadas, asignado por el Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación, actuará sin voto como Secretario de la Junta y tendrá la custodia de su archivo.

Párrafo II.— La Junta celebrará sus reuniones en un de-

partamento de la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, las cuales requerirán un quórum de más de la mitad del número de miembros.

Sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos.

Art. 3.— El fondo de la Junta se integrará por una contribución anual del Estado, según disponga la Ley de Gastos Públicos de cada año, que se entregará a la Junta por duodécimas mensuales; por una contribución del 5% mensual del sueldo de los alistados en las Fuerzas Armadas, la cual será descontada y entregada al Tesorero de la Junta por la Tesorería Nacional; por las cuotas de amortización que esta ley prevé; y por donaciones o legados que quieran hacerle los particulares.

Párrafo.— Los alistados de las Fuerzas Armadas, que por su condición económica favorable, no deseen beneficiarse del sistema que establece la presente ley, podrán notificarlo por escrito a la Junta y ésta lo notificará a su vez a quien corresponda para que no se efectúe, respecto de ellos el descuento previsto anteriormente. La Junta tendrá facultad para aceptar o rechazar estas solicitudes previa depuración de cada caso.

Art. 4.— Los fondos de la Junta se depositarán en el Banco de Reservas de la República y no podrán ser retirados del mismo sino por orden de pago suscrita por el Presidente y el Tesorero, siempre con sujeción al Presupuesto de la Junta.

Art. 5.— Cada vez que el fondo de la Junta sea suficiente para emprender la construcción de un grupo de viviendas, la Junta procederá del siguiente modo: clasificará todos los alistados de las Fuerzas Armadas contribuyentes en dos grupos, uno formado por los alistados que deseen sus casas en Ciudad Trujillo y otro formado por los que las deseen en cualquier otro lugar de la República; a cada alistado de cada grupo se atribuirá un número comenzando por el número uno y se celebrará un sorteo de los números integrantes de cada grupo, excluyéndose los alistados favorecidos con anterioridad; estos sorteos se llamarán sorteos de turnos. Una vez hechos los sorteos y determinados los alistados agraciados, la Junta lo comunicará a la Secretaría de Estado de Guerra, Marina y Aviación, para que ésta ordene su publicación en Orden General. La Junta avisará por escrito a los alistados agraciados, para que cada uno de ellos señale la localidad y zona donde prefiere la construcción de su vivienda, y la Junta tendrá en cuenta estas indicaciones, en cuanto a la localidad, y hasta donde materialmente sea posible en cuanto a la zona.

Art. 6.— Cumplida esta actuación, la Junta procederá a la construcción del grupo de viviendas de que se trate en cada ocasión, las cuales no excederán de un costo, incluyendo la ad-

quisición del solar, de RD$1,000.00 a RD$3,000.00, según la localidad. El valor de cada vivienda, para cada alistado agraciado será proporcional a su sueldo. Si un alistado favorecido por el turno tuviere y ofreciere un solar de su propiedad para la construcción, se utilizará dicho solar para ello y en tal caso el costo máximo se aplicará a la mejora. Igualmente, el alistado que dispusiere de otros fondos podrá entregarlos a la Junta para aumentar el costo de la mejora, aportando la Junta el costo máximo según ya se ha señalado. Cada alistado interesado favorecido por un turno podrá indicar a la Junta el Constructor que prefiere y la Junta se atendrá a esta indicación, celebrando con el constructor indicado el contrato correspondiente y vigilará ella por su cumplimiento.

Art. 7.— Terminada cada vivienda será entregada en uso gratuito al alistado favorecido correspondiente, quien podrá habitarla o arrendarla en su provecho si lo desea, pero sin que pueda disponer de ella ni gravarla hasta que adquiera su propiedad definitiva. Sin embargo, todas las reparaciones estarán a cargo del alistado. Mientras la casa no se transfiera definitivamente a la propiedad del alistado agraciado, la Junta velará por su buena conservación.

Art. 8.— Si el alistado favorecido por un turno señalare a la Junta una casa ya construída y en venta cuyo valor, incluyendo el solar, fuere igual o menor que el fijado a la vivienda que le tocare recibir, la Junta podrá adquirir dicha casa y entregarla al alistado favorecido.

Art. 9.— Tan pronto como un alistado reciba en uso gratuito su vivienda, quedará liberado de la contribución prevista en el Art. 3, pero desde ese momento se le descontará mensualmente de su sueldo un valor correspondiente a la 180 ava parte del valor de la vivienda, incluyendo mejora y solar; salvo que éste hubiere sido aportado por el alistado después de deducir de dicho valor las contribuciones que el alistado hubiere pagado conforme al Art. 3.

Art. 10.— Tan pronto como un alistado complete el pago de dicho valor, la Junta le entregará un título de propiedad definitiva de la vivienda, suscrito por el Presidente y el Tesorero y el cual valdrá como tal para todos los fines legales.

Art. 11.— En caso de que un alistado saliere de las Fuerzas Armadas sin ingresar a otro cargo, o falleciere antes de recibir una vivienda construída y hubiere contribuído por un año cuando menos, la Junta le devolverá o entregará a sus herederos o sucesores con derecho el valor de sus contribuciones, salvo cuando la salida fuere deshonrosa.

Art. 12.— En caso de que un alistado saliere de las Fuerzas Armadas después de recibir una vivienda seguirá como cliente de la Junta y podrá continuar sus pagos hasta que extinguida su deuda, adquiera la propiedad definitiva, gozando para el pago del mismo plazo, el cual en este caso podrá ser extendido por disposición del Presidente de la República.

Art. 13.— En caso de que un alistado que hubiere recibido una vivienda falleciere, sus herederos o sucesores legales lo sucederán en su derecho, siempre que uno de los herederos o sucesores, por acuerdo con los demás, se hiciere cargo de los pagos hasta la extinción de la deuda a la Junta. El título de propiedad, cuando fuere de lugar su expedición, se hará sin embargo, a toda la sucesión.

Art. 14.— Cuando un alistado pasare a otro cargo del Estado o fuere jubilado y pensionado, podrá continuar como cliente de la Junta, en la situación en que se encontrare respecto de ella, siempre que autorice al Tesorero Nacional a hacerle el descuento que sea de lugar según la situación en que se hallare respecto de la Junta, en favor de ésta. En este caso, se seguirá esta regla, en lugar de las indicadas en los Arts. 10 y 11 de ésta Ley. En el caso del Artículo 10, la contribución será mayor, igual o menor, según el nuevo sueldo o la pensión. En el caso del Art. 11, la cuota será la misma que originalmente.

Art. 15.— Mientras no se otorguen los títulos de propiedad a que se refiere esta Ley, las viviendas pertenecerán a la Junta, la cual, en los casos de falta de pago de las cuotas por los alistados o clientes correspondientes, recuperará la posesión jurídica por sentencia del Juez de Paz dictada sobre instancia de la Junta.

En el último caso, la Junta devolverá al alistado o cliente o a sus herederos o sucesores el 60% del valor de las contribuciones y cuotas pagadas.

Art. 16.— Los alistados y clientes y sus herederos y sucesores podrán pagar sus deudas a la Junta con anticipación, en cualquier momento, para recibir la propiedad definitiva de las viviendas.

Art. 17.— Toda situación especial no prevista por esta Ley será resuelta por la Junta en forma equitativa, dentro de las normas de esta Ley. En caso de disconformidad con una decisión de la Junta, se podrá recurrir al Tribunal Superior Administrativo.

Art. 18.— Al recibir las viviendas en propiedad definitiva, los alistados o clientes y sus herederos y sucesores estarán exentos de todo impuesto sobre sucesión y mutación.

Art. 19.— Las operaciones y construcciones de la Junta estarán exentas de todo impuesto o derecho, nacional o municipal. No podrá, sin embargo, hacer ninguna importación sin la previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 20.— Todas las actividades financieras de la Junta se realizarán conforme a un presupuesto anual que requerirá la aprobación del Poder Ejecutivo y que no podrá modificarse sin la misma aprobación.

Art. 21.— Solo con la aprobación expresa del Poder Ejecutivo en cada caso podrá la Junta dar quita o perdón de deudas en su favor.

Art. 22.— La Junta deberá rendir mensualmente un informe sobre sus operaciones financieras al Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación y los informes ocasionales que este funcionario le requiera.

Art. 23.— Anualmente, presentará una memoria de sus actividades al mismo Secretario de Estado.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Agustín Aristy,
Secretario.
Julio A. Cambier,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y uno; años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael Ginebra Hernández.
Milady Félix de L'Official.

GENERAL HECTOR B. TRUJILLO MOLINA
Secretario de Estado de Guerra, Marina y Aviación
Encargado del Poder Ejecutivo

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los dos días del mes de agosto del año mil novecientos cincuenta y uno, años 108º de la Independencia, 88º de la Restauración y 22º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA

Ley Nº 3025 que atribuye a la Secretaría de Estado de la Presidencia todo lo concerniente a la Caja Dominicana de Seguros Sociales y al Departamento de Accidentes del Trabajo.— G. O. 7316, del 8 de Agosto de 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3025.

Art. 1.— A partir de la publicación oficial de la presente, el Secretario de Estado de la Presidencia tendrá todos los deberes y atribuciones que corresponden al Secretario de Estado de Salud Pública y Previsión Social, en virtud de la Ley sobre Seguros Sociales Nº 1896, del 30 de diciembre de 1948, y de los Reglamentos Nos. 5566, del 6 de enero de 1949, y 5794, del 5 de mayo de 1949 y del Decreto Nº 6723, del 30 de julio de 1950.

En general, el Secretario de Estado de la Presidencia, tendrá todos los deberes y atribuciones que por cualquier Ley, Reglamento o Decreto corresponden al Secretario de Estado de Salud Pública y Previsión Social, en relación con la Caja Dominicana de Seguros Sociales y el Departamento de Accidentes del Trabajo adscrito a ésta.

Art. 2.— El Poder Ejecutivo podrá resolver, por decretos o instrucciones, todas las cuestiones que puedan surgir para el cumplimiento de la presente Ley.

Art. 3.— La presente ley modifica en cuanto sea necesario, la Ley Nº 2645, del 31 de diciembre de 1950, así como toda otra disposición legal o reglamentaria, que esté en contradicción con su objeto.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiseis días del mes de julio del año